

PARTICULARIDADES EN LA FASE 3 DEL PLAN PARA LA TRANSICIÓN HACIA UNA NUEVA NORMALIDAD (ORDEN SND/458/20, DE 30 MAYO).

Lo previsto para las fases 0, 1 y 2 será de aplicación en todo aquello que no se oponga o contradiga a lo establecido en la presente orden.

1-MEDIDAS DE HIGIENE Y PREVENCIÓN.

Siempre que sea posible, se fomentará la continuidad del **teletrabajo** para aquellos trabajadores que puedan realizar su actividad laboral a distancia. No obstante lo anterior, las empresas podrán elaborar **protocolos de reincorporación presencial** a la actividad laboral.

En el centro de trabajo:

- Todos los trabajadores deberán de tener a su disposición **geles hidroalcohólicos o desinfectantes**, o cuando esto no sea posible, **agua y jabón**.
- Cuando no pueda garantizarse la **distancia de seguridad interpersonal de aproximadamente dos metros**, se asegurará que los trabajadores dispongan de **equipos de protección adecuados** al nivel de riesgo.
- La **disposición de los puestos de trabajo, la organización de los turnos y el resto de condiciones de trabajo** existentes en los centros se modificarán, en la medida necesaria, para **garantizar la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal de dos metros** entre los trabajadores.
- Se deberán adoptar **medidas de limpieza y desinfección** adecuadas, y cuando existan puestos de trabajo compartidos por más de un trabajador, se realizará la limpieza y desinfección del puesto tras la finalización de cada uso. Se deberá disponer de **papeleras**.
- Se deberán realizar los ajustes en la organización horaria que resulten necesarios para **evitar el riesgo de coincidencia masiva de personas**, trabajadoras o no, en espacios o centros de trabajo **durante las franjas horarias de previsible máxima afluencia o concentración**.
- Cuando haya ascensor o montacargas su **uso** se limitará al **mínimo imprescindible** y se utilizarán preferentemente las escaleras. Cuando sea necesario utilizarlos, la **ocupación máxima** de los mismos será de **una persona**, salvo que sea posible garantizar la **separación de dos metros entre ellas**, o en aquellos casos de **personas que puedan precisar asistencia**, en cuyo caso también se permitirá la utilización por su acompañante.

Si un trabajador empezara a tener síntomas compatibles con la enfermedad, se contactará de inmediato con el **teléfono habilitado para ello por la comunidad autónoma o centro de salud correspondiente** y, en su caso, con los correspondientes **servicios de prevención de riesgos laborales**. Siempre que sea posible, el trabajador se colocará una **maskarilla**, debiendo **abandonar, en todo caso, su puesto de trabajo** hasta que su situación médica sea valorada por un profesional sanitario.

2-MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL.

Las personas podrán **desplazarse por el territorio de la provincia, isla o unidad territorial de referencia que se determine**, sin perjuicio de las excepciones que justifiquen el desplazamiento **a otra parte del territorio nacional** por motivos sanitarios, laborales, profesionales o empresariales, de retorno al lugar de residencia familiar, asistencia y cuidado de mayores, dependientes o personas con discapacidad, causa de fuerza mayor o situación de necesidad o cualquier otra de análoga naturaleza

No quedará reservada ninguna **franja horaria** a colectivo alguno.

Los **grupos** deberían ser de un **máximo de veinte personas**, excepto en el caso de personas convivientes.

Los velatorios: un **límite máximo**, en cada momento, de **cincuenta personas** en espacios al aire libre o **veinticinco personas** en espacios cerrados, sean o no convivientes.

La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida: **un máximo de cincuenta personas**, entre familiares y allegados, además de, en su caso, el ministro de culto o persona asimilada.

Asistencia a lugares de culto: que **no se supere el setenta y cinco por ciento de su aforo**.

Ceremonias nupciales y a otras celebraciones religiosas de carácter social: **que no se supere el setenta y cinco por ciento de su aforo**, y en todo caso **un máximo de ciento cincuenta personas** en espacios al aire libre o **de setenta y cinco personas** en espacios cerrados.

3-CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EN ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES MINORISTAS Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILADOS.

Los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales cuya actividad se hubiera suspendido tras la declaración del estado de alarma **con independencia de su superficie útil de exposición y**

venta, deberán reducir al **cincuenta por ciento el aforo total** y garantizar **una distancia mínima de dos metros entre clientes** (si esto no es posible se permitirá únicamente la permanencia dentro del local de un cliente).

Esto no será de aplicación a los establecimientos y locales comerciales minoristas que podían estar abiertos al público tras la declaración del estado de alarma.

En el caso de los mercadillos: **limitación a la mitad de los puestos habituales o autorizados** y de la **afluencia de clientes** de manera **que se asegure el mantenimiento de la distancia social de dos metros**.

Podrá procederse a la reapertura al público de parques y centros comerciales, incluidas sus **zonas comunes y recreativas** siempre que se limite el **aforo total** de los mismos **al cuarenta por ciento de sus zonas comunes y recreativas**, respetando en todo caso la **distancia interpersonal de 2 metros** y **al cincuenta por ciento en cada uno de los establecimientos comerciales** situados en ellos.

4-CONDICIONES PARA LA PRESTACION DE SERVICIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN.

Podrá procederse a la **reapertura** al público de los establecimientos de hostelería y restauración **para consumo en el local**, siempre que **no se supere un cincuenta por ciento de su aforo** (u otro que establezcan las comunidades y ciudades autónomas) y el consumo se realice **sentado en mesa**. Deberá asegurarse la **distancia física de dos metros entre las mesas**.

Estará permitido el **consumo en barra** siempre que se garantice una separación mínima de **dos metros entre clientes** o, grupos de clientes.

Se autoriza el **uso de las terrazas** de los establecimientos de hostelería y restauración **limitándose al setenta y cinco por ciento de las mesas permitidas** (u otro que establezcan las comunidades y ciudades autónomas) siempre que se mantenga la **distancia física de al menos dos metros entre las mesas**. La ocupación máxima será de **hasta un máximo de veinte personas por mesa**.

Podrá procederse a la reapertura al público de locales de discotecas y bares de ocio nocturno siempre que no se supere **un tercio de su aforo**. En todo caso, podrá procederse a la apertura al público de las **terrazas al aire libre** de estos establecimientos en las condiciones y con los requisitos referidos anteriormente. Cuando existiera en el local un **espacio destinado a pista de baile o similar**, el mismo podrá ser utilizado para instalar mesas, no pudiendo dedicarse dicho espacio a su uso habitual.

5-APERTURA AL PÚBLICO DE ZONAS COMUNES DE LOS HOTELES Y ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS.

Podrá procederse a la **reapertura al público de las zonas comunes** de los hoteles y alojamientos turísticos siempre que **no se supere el 50% de su aforo**.

6-APERTURA AL PÚBLICO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Se permite la celebración de espectáculos y/o actividades deportivas al aire libre o en instalaciones deportivas abiertas o cerradas.

En las instalaciones deportivas al aire libre se podrá realizar actividad deportiva en **grupos de hasta veinte personas, sin contacto físico**, y siempre que no se supere el **cincuenta por ciento del aforo** máximo permitido. Los deportistas podrán acceder a las instalaciones acompañados de una persona distinta de su **entrenador**. Siempre que sea posible, durante la práctica de la actividad deportiva, deberá mantenerse una **distancia de seguridad de dos metros**. **No** será necesaria la concertación de **cita previa**.

En las instalaciones y centros deportivos e instalaciones deportivas cubiertas se podrán realizar actividades deportivas por parte de **grupos de hasta veinte personas, sin contacto físico** y siempre que no se supere el **cincuenta por ciento del aforo** máximo permitido. Los deportistas podrán acceder a las instalaciones acompañados de una **persona distinta de su entrenador**. Siempre que sea posible, durante la práctica de la actividad deportiva, deberá mantenerse una **distancia de seguridad de dos metros**. **No** será necesaria la concertación de **cita previa**.

7-ACTIVIDADES TURÍSTICAS.

Se podrán realizar actividades de turismo activo y de naturaleza, y los grupos podrán ser de hasta **treinta personas**.

Se permite la realización de la actividad de guía turístico mediante **cita previa** y los **grupos** serán de un **máximo de veinte personas**. Durante el desarrollo de la actividad no se podrán suministrar audioguías, folletos u otro material análogo.

8-MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA CULTURA.

Podrán realizarse **actividades culturales y estudio en sala** en las bibliotecas, siempre que no se supere el **cincuenta por ciento del aforo autorizado**. En todo caso, deberá mantenerse una **distancia de seguridad**

interpersonal de dos metros entre los asistentes. En los servicios de **lectura en sala y consulta en sala**, podrá incrementarse el **aforo** máximo permitido **hasta el cincuenta por ciento**.

Los museos podrán acoger tanto las **visitas del público a la colección y a las exposiciones temporales**, como la realización de **actividades culturales o didácticas**. Se reducirá al **cincuenta por ciento el aforo** permitido para cada una de sus salas y espacios públicos. En lo que respecta a las actividades culturales y eventos que impliquen concurrencia de varias personas en un mismo espacio se limitará la asistencia al número de personas que permita mantener la **distancia de seguridad interpersonal de dos metros**. Las visitas podrán ser de **grupos de hasta veinte personas**, siempre que se mantenga la distancia de seguridad interpersonal de dos metros.

En las visitas a las salas de exposiciones se permitirá la ocupación de un **cincuenta por ciento de su aforo** autorizado, siempre que los espacios disponibles permitan respetar la **distancia de seguridad interpersonal de dos metros** entre los visitantes.

En las visitas de monumentos y otros equipamientos culturales (recintos religiosos, como iglesias, catedrales o monasterios, palacios, jardines históricos, etc) no podrá superarse **la mitad del aforo** autorizado, prevaleciendo **la aplicación de la distancia de seguridad interpersonal como criterio para determinar el aforo máximo permitido**. En ningún caso podrán desarrollarse en ellos otras actividades culturales distintas de las visitas, que deberán ser **individuales, de convivientes o de grupos de hasta veinte personas**.

Todos los cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares podrán desarrollar su actividad siempre que cuenten con **butacas pre-asignadas** y no superen **la mitad del aforo autorizado**.

En el caso de locales y establecimientos distintos de los previstos en el apartado anterior, destinados a actos y espectáculos culturales, la reanudación de la actividad se sujetará a los siguientes requisitos:

a) Si se celebra en lugares cerrados, no podrá superarse **un 50 % del aforo** autorizado, ni reunir más de **ochenta personas**.

b) Tratándose de actividades al aire libre, el **público deberá permanecer sentado**, guardando la distancia necesaria y no podrá superarse **un 50 % del aforo autorizado**, ni reunir **más de ochocientos personas**.

No se prestará servicio de guardarropa ni de consigna.

Todas las plazas, recintos e instalaciones taurinas al aire libre cuya actividad se hubiera suspendido tras la declaración del estado de alarma podrán reanudar la

misma, siempre que cuenten con **butacas pre-asignadas** y no se supere **la mitad del aforo autorizado**, y en todo caso, un **máximo de ochocientas personas**.

9-APERTURA DE OTROS CENTROS Y SERVICIOS O ACTIVIDADES:

Podrá procederse a la reapertura al público de los centros recreativos turísticos, zoológicos y acuarios, siempre que se garantice la distancia de seguridad interpersonal de **dos metros entre clientes**, y:

- a) Que se limite el **aforo** total de los mismos al **cincuenta por ciento**.
- b) Que se limite a **un tercio el aforo en las atracciones y lugares cerrados**.

Se permitirá la realización de congresos, encuentros, reuniones de negocio y conferencias promovidos por cualesquiera entidades de naturaleza pública o privada (incluidos los del ámbito de la investigación científica y técnica, el desarrollo y la innovación) siempre que se cumplan las obligaciones de **distancia física exigida de dos metros**, y no se supere la cifra de **ochenta asistentes**.

Podrá procederse a la reapertura al público de los casinos, establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar, salones de juego, salones recreativos, rifas y tómbolas, locales específicos de apuestas y otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de juegos y apuestas, siempre que no se supere el cincuenta por **ciento del aforo** autorizado y se garantice el mantenimiento de la **distancia de seguridad interpersonal mínima de seguridad de dos metros**.

Se podrán realizar actividades de tiempo libre destinadas a la población infantil y juvenil. Cuando el desarrollo de las actividades previstas en el apartado anterior se lleve a cabo al aire libre, se deberá limitar el número de participantes al **cincuenta por ciento de la capacidad máxima** habitual de la actividad, con un máximo de **doscientos participantes**, incluyendo los monitores. Cuando las citadas actividades se realicen en espacios cerrados, se deberá limitar el número de participantes a **un tercio de la capacidad máxima** habitual de la actividad, con un máximo de **ochenta participantes**, incluyendo los monitores.